



RESOLUCION No. 4342

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Presidencial 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

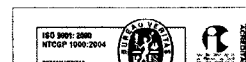
ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2008ER23666, del 22 de mayo de 2009, la Policía Nacional - Ambiental y Ecológica deja a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, setenta y nueve (79) bloques correspondientes a seis metros cúbicos (6mts³) de madera de la especie Cedro (Cedrela sp), mediante acta de incautación N° 016 del 21 de mayo de 2009, incautada al señor **RAUL HENRY SOLARTE ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía 18.101.192 de Villa Garzón, movilizado en el vehículo de placa PZB435, por no portar con el respectivo salvoconducto único de movilización que amparara lo movilizado, quedando estipulado, que en el operativo el señor Solarte presentó dos salvoconductos el primero con el N° 00669843 de CORPONARIÑO, vehículo con placa N° SVA 729, con vigencia hasta el 12 de mayo de 2009, el segundo salvoconducto N° 0793200 de CORPOAMAZONIA, de vehículo con placa N° SUB 828, vigente hasta el 24 de abril de 2009, los cuales presentaban la anomalía de no corresponder las placas de los vehículos estipulados en los salvoconductos con la verificada en el operativo del 21 de mayo de 2009.

Que mediante radicado N° 2009ER23593 del 25 de mayo de 2009, los señores **OMAR EDUARDO SOLARTE ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.296.688 y el Señor **RAUL HENRY SOLARTE ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.101.192, solicitan les sea devuelto el producto incautado, sustentando que el día del operativo sufrió de una alteración nerviosa y no encontró el salvoconducto que lo amparara, adjuntando el salvoconducto N° 0077143 del 12 de mayo de 2009 vigente hasta el 14 de mayo de 2009 .

AM

2





CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante informe operativo de control al transporte y comercialización de productos forestales de primer grado de transformación, realizado por el grupo técnico, de Ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, estipulan que en desarrollo del operativo del 21 de mayo de 2009, en el Barrio Boyacá real, realizaron incautación al señor RAUL HENRY SOLARTE ROSERO, de 79 bloques correspondientes a seis metros cúbicos (6mts³) de madera de la especie Cedro, previa inspección del vehículo de carga que se encontraban entre las calles 71 a la 69 y las carreras 74 y 72, con placa PZB435, en la cual se evidenció que los salvoconductos anteriormente citados expedidos por CORPONARIÑO Y CORPOAMAZONIA, no correspondían a las placas del vehículo en el que se movilizaba la madera.

" Vale la pena destacar, que de acuerdo a la Resolución N° 438 del 23 de mayo de 2001, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, establece en el artículo 14 Restricciones y prohibiciones: " El salvoconducto único nacional no es un documento negociable ni transferible y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, no de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas"; por lo anterior, los salvoconductos N° 00669843 de CORPONARIÑO y 00793200 de CORPOAMAZONIA, no fueron aceptados para amparar la movilización legal de los seis (6) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela sp*), encontrados en el vehículo con placas PZB435, puesto que en dichos documentos se relacionan vehículos diferentes".

Que mediante radicado SDA 2009IE1240 de fecha 27 de mayo de 2009, la Sudirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, envía a la Coordinadora del Área Jurídica, documentos relacionados con la incautación aludida.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso que nos concierne.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía constitucional de protección a la vida de los ciudadanos. Igualmente, consagra como derecho de tercera generación en su artículo 8° lo siguiente: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". Hace relación a la carga que tiene el Estado de realizar todo lo que esté a su alcance para proteger el patrimonio ecológico y cultural de la nacionalidad colombiana, por lo tanto se considera

AW





que este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 95 numeral 8 de la misma Carta Constitucional. A este tenor, se resalta en su artículo 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejar claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

Que en el artículo 334 del texto Constitucional, el Estado debe intervenir por disposición de la ley, en la explotación de los recursos naturales, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano.

Que con relación, a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que de acuerdo a la competencia asignada, en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la cual dispone: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará...." por lo anterior procedemos a darle el respectivo trámite.

Que los sustentos legales anteriormente citados y los hechos o antecedentes que nos competen en este caso, referente a la conducta del señor **RAUL HENRY SOLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.101.192 de Villa Garzón - Putumayo, al no portar con el salvoconducto establecido en el Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en sus artículos 74, 75 y 80 del mismo, que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, de la siguiente manera artículo 74:

"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final". Artículo 75: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque

AN





natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barrera rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga
- c) Nombre del titular del aprovechamiento
- d) Fecha de expedición y vencimiento
- e) Origen y destino final de los productos
- f) Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento
- g) Clase de aprovechamiento
- h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido". Artículo 80 de la citada Ley así: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en sus artículos: artículo Octavo: El cual establece le vigencia máxima de 8 días calendario, Decimoquarto: "**Restricciones y prohibiciones.** El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible y con el no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

Por lo tanto, identificamos que en las pruebas aportadas por el presunto contraventor no hay soporte alguno de que Este, haya portado y exhibido a la autoridad correspondiente la documentación requerida al momento del operativo, la cual era el Salvoconducto que amparara el transporte de la madera, como lo estipula el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, Lo cual conlleva a la correspondiente incautación, realizada por la Policía Metropolitana, área Ecológica y Ambiental.

Con base en esto la Secretaria Distrital de Ambiente, dará aplicación al artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, principio general de la Administración Pública, economía procesal, que se tiene en cuenta para agilizar las decisiones administrativas, por tal motivo se iniciará el proceso sancionatorio dentro del expediente SDA-08-09-1580 y se formularán cargos en contra del presunto infractor de la Ley Ambiental.

Que de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 artículo 197 "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o

BAW

E



como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de ambiente-SDA-, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al Señor RAUL HENRY SOLARTE ROSERO.

Con base a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra del Señor RAUL HENRY SOLARTE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.101.192 de Villa Garzón - Putumayo, por movilizar presuntamente 79 bloques correspondiente a seis (6mts3) de la especie Cedro, sin el respectivo salvoconducto el cual tenía que exhibirlo ante la autoridad en el momento que le fue requerido, con el lleno de todos los requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor RAUL HENRY SOLARTE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.101.192 de Villa Garzón - Putumayo, los siguientes cargos: **Cargo primero:** por permitir movilizar presuntamente 79 bloques correspondiente a seis (6mts3) de la especie Cedro, sin el respectivo salvoconducto de movilización, contraviniendo a lo estipulado en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996.

Cargo segundo: por presentar salvoconductos, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 75 inc. d) y j) del precitado Decreto.

Cargo tercero: Por no exhibir el salvoconducto de movilización al momento de ser requerido por la Policía Ambiental y Ecológica, correspondiente al artículo 80 ibídem.

44

[Handwritten mark]



Cargo cuarto: Por infringir presuntamente con su conducta el artículo decimo cuarto del Decreto 438 de 2001, el cual amparaba especificaciones diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor cuenta con diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-09-1580, quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor RAUL HENRY SOLARTE ROSERO, ubicado en la carrera 25 N° 7-53 Barrio Ricaurte- Bogotá, teléfono: 3137096643.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este auto, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 13 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Carolina Lozano F.
Revisó y aprobó: Sandra Silva
Exp. SDA-08-09-1580

